

Honorable Doctora
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Cuarta.

Número	11001333704220200028800
Demandante	ENERGIA Y CABLES SAS EN LIQUIDACIÓN
NIT	900.653.754-1
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Acto Ddo.	Liquidación oficial liquidación oficial N° 3224120190000092, por la cual se modifica la Liquidación Privada del Contribuyente ENERGÍA Y CABLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN correspondiente a la declaración del impuesto sobre las ventas IVA del primer bimestre de 2015 y la Resolución N° 322362020000007 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial N° 3224120190000092
Cuantía	\$ 42.000.000
Actuación	Contestación Demanda

JUAN CARLOS BENAVIDES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.894.956 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 121.997 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, una vez reconocida la personería solicitada, presento contestación a la demanda, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

I. LA DEMANDA.

Actuando a través de apoderado constituido para el efecto, el apoderado de la sociedad ENERGIA Y CABLES SAS EN LIQUIDACIÓN, solicita la declaratoria de Nulidad y Restablecimiento de los actos administrativos que a continuación se mencionan:

1. Que se declare nula la liquidación oficial N° 3224120190000092, por la cual se modifica la Liquidación Privada del Contribuyente ENERGÍA Y CABLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presentada mediante formulario N° 3001609508181 y adhesivo N° 91000281357356 la declaración del impuesto sobre las ventas IVA correspondiente al primer bimestre de 2015.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 322362020000007 la cual confirma la liquidación oficial N° 3224120190000092.

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la Liquidación Privada presentada mediante formulario N° 3001609508181 y adhesivo N° 91000281357356 la declaración del impuesto sobre las ventas IVA correspondiente al primer bimestre de 2015.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Pretensión subsidiaria:

1. En caso de que las pretensiones anteriores no sean acogidas, solicita respetuosamente que en virtud del principio de favorabilidad, la sanción impuesta sea rebajada a la tasa más baja en los términos del artículo 648 del Estatuto Tributario.

II. HECHOS DE LA DEMANDA.

De la verificación de los hechos descritos por el apoderado del demandante me permito manifestar que:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO lo manifestado por el demandante, este presentó su declaración del impuesto de ventas del primer (1) bimestre del año 2015 tal y como lo señala.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO: tal y como lo manifiesta el demandante de acuerdo al proceso de Fiscalización realizado por la DIAN.

AL TERCER HECHO: NO ES UN HECHO pero es de señalar que NO ES UN HECHO por ser una manifestación del demandante sin ningún sustento jurídico pero es importante señalar que SE DEBE TENER EN CUENTA es que el demandante realizó operaciones con proveedores ficticios debidamente declarados como tal.

AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Es cierto que el demandante dio respuesta al requerimiento especial pero NO ES CIERTO que haya aportado SENDAS PRUEBAS para demostrar la trazabilidad de las transacciones con el presunto proveedor ficticio que NO ES PRESUNTO.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO: Como lo señala el demandante la entidad profiere la respectiva LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION en la que ratifica lo señalado e el requerimiento especial y que no fue corregido por el demandante.

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO: tal y como lo manifiesta el demandante.

III.-COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA ENTIDAD.

El objetivo principal de la UAE DIAN es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

La materialización de las facultades de determinación de la carga fiscal que la ley otorgó a la Administración de Impuestos se encuentra en la posibilidad de adelantar o expedir, Pliego de Cargos, Auto de Apertura, Auto de Archivos, Liquidaciones Oficiales de Revisión y Resoluciones que resuelven Recursos.

La entidad cuenta con competencia para la revisión, control o auditoría para el caso sub judice, así como para proferir los respectivos actos que resulten como consecuencia, con facultades otorgadas.

1. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

La sociedad demandante considera que los actos acusados deben ser declarados nulos por considerar:

(i) Nulidad por indebida apreciación de pruebas que genera una falsa motivación.

Las facturas aportadas al expediente cumplen con todos los requisitos preceptuados por el artículo 771-2 E.T. y sus normas concordantes, por lo que constituyen el documento idóneo para demostrar la procedencia de los costos de producción y los consecuentes descuentos y deducciones que de ello derivan, tal y como ENERGÍA Y CABLES S.A.S. lo declaró en la respectiva liquidación privada del impuesto a las ventas del primer bimestre de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, existe una tarifa legal para la comprobación de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, que implica que quien los pretenda hacer valer sólo podrá probarlos aportando la factura o el documento equivalente, sin que sea admisible otro medio de prueba.

En gracia de discusión, suponiendo que DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S. presentaba irregularidades para la vigencia del año 2015, tanto en su contabilidad como en su inventario, la experiencia en este tipo de casos es que tanto el presunto proveedor ficticio como el comprador que se presta para esta maniobra no lo hacen en la totalidad de las transacciones para evitar sospechas, pero en este caso, la DIAN, solo basándose en la declaratoria de proveedor ficticio posterior a los acuerdos comerciales con mi

mandante, infiere que la totalidad de las transacciones de ENERGÍA Y CABLES S.A.S. con dicha entidad durante el 2015 son ficticias, sin que la DIAN haya desplegado toda su capacidad fiscalizadora e investigativa en la empresa proveedora, ya que a lo largo del expediente está demostrado que la única gestión de la DIAN se redujo a enviar comunicaciones a las direcciones de DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S. y de ello ya concluye que mi representada se prestó para realizar unas compras simuladas que se reflejarán en una reducción de costos.

(ii). Violación a los principios de derecho constitucional, sancionatorio y tributario in dubio contra fiscum, de legalidad, igualdad, justicia, equidad, confianza legítima y buena fe.

Para la declaratoria de proveedor ficticio se requiere que se encuentre probada la inexistencia o simulación de las ventas o los servicios facturados, que es lo que permite establecer que quien factura en tales condiciones es el destinatario de la sanción. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 684-1 y 742 del Estatuto Tributario.

En el caso concreto se ve asaltado el principio de legalidad pues la declaratoria de proveedor ficticio no había acaecido al momento de las presuntas transacciones irregulares, lo que genera que las mismas se tornen legítimas pues el principio de in dubio contra fiscum nos hace suponer la buena fe de mi prohijada al asumir que con quien se encontraba negociando era una empresa legítimamente constituida. La DIAN al tener una amplia facultad fiscalizadora fue negligente en la instrucción de la etapa investigativa pues no desplegó toda su capacidad en averiguar la legalidad de las transacciones de la entidad demandante y se redujo a afirmar que por haberse realizado con un presunto proveedor ficticio ya era objeto del desconocimiento de su declaración privada.

(iii) Indebida Notificación

1. El artículo 793 del Estatuto Tributario preceptúa en su parágrafo 1º que:

“PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 72 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.”

En los actos administrativos de la DIAN además de notificar al apoderado y al contribuyente, se debió notificar al representante legal o liquidador de la empresa ENERGÍA Y CABLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el cual, de conformidad con la normatividad vigente, puede eventualmente responder solidariamente por las deudas tributarias, para lo cual la DIAN cuenta con suficiente información para conocer el lugar de notificación.

2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTO A LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del expediente administrativo y de los cargos de violación se puede dilucidar que los problemas jurídicos a resolver en el presente proceso son: (i) determinar si existió falsa

motivación por no valorar debidamente las pruebas que obran en el expediente administrativo; en caso de tenerse como probado lo anterior (ii) determinar si existió violación a los principios de derecho constitucional, sancionatorio y tributario in dubio contra fiscum, de legalidad, igualdad, justicia, equidad, confianza legítima y buena fe, y si existió indebida notificación como lo argumenta el demandante.

• **En cuanto a los problemas jurídicos planteados**, no le asiste razón a la demandante al considerar que se le está desconociendo las pruebas aportadas dentro del expediente administrativo, ni que existió violación a principios constitucionales, por lo siguiente:

Los argumentos principales de la demandante van encaminados a que la administración incurre en falsa motivación por falta de valoración de pruebas y como consecuencia se le vulneraron una serie de principios constitucionales.

La falta de valoración de pruebas las argumenta, por un lado, que la administración tributaria concluye erróneamente que la operación se dio con un proveedor ficticio, pero que la resolución de proveedor ficticio para la fecha de las operaciones no se había producido, razón por la cual la operación cumplía con todos los parámetros legales.

Por otro lado, argumenta que no se le tuvo en cuenta las facturas generadas con dicho proveedor, que estas cumplen con todos los requisitos legales, y que estos son los únicos documentos idóneos que deben tenerse en cuenta para demostrar las operaciones y por supuesto los costos.

En cuanto al primer argumento, es importante mencionar que la declaratoria de proveedor ficticio, no es requisito previo para el desconocimiento de los costos, tal y como lo ha expuesto la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia de diciembre 11 de 1.998, Expediente 9156:

Los artículos 88 y 671 del Estatuto Tributario prevén una limitación a los costos por concepto de compras a proveedores ficticios o insolventes, pues se prohíbe deducir del impuesto de renta las compras o gastos efectuados a quienes el Administrador de Impuestos hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente, lo cual quiere decir, que al aplicar la sanción de proveedor ficticio, el contribuyente que efectuó (SIC) compras al mismo, no tiene derecho a deducirlas del impuesto de renta, ni a descontar los impuestos pagados en el impuesto a las ventas.

Pero la declaración de proveedor ficticio que tiene como consecuencia jurídica la limitación a los costos mencionada, como ya lo ha precisado la Sala en reiteradas oportunidades, no constituye un requisito previo para el rechazo de los costos por concepto de compras, como lo pretende la apoderada judicial de la actora y lo acogió el Tribunal, por la sencilla razón de que las normas que consagran la admisibilidad e inadmisibilidad de tales factores, entre otros, los artículos del Libro I capítulos II y V del mismo estatuto, en ninguna parte condicionan el eventual rechazo a dicha declaración; lo cual significa, que esta declaración es solo un motivo de rechazo, no el único, ya que además, da lugar al rechazo de los mismos, la omisión de los requisitos consagrados en el sistema normativo ordinario, y naturalmente, las inferencias o deducciones de los funcionarios fiscalizadores y liquidadores acerca de la realidad o materialidad de las operaciones o transacciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo que está demostrado en el expediente administrativo, tenemos que en el caso in examine la declaratoria de proveedor ficticio de su proveedor la sociedad **DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S. NIT. 900.709.582-7** en adelante **DINAL**, no fue la base para determinar modificar la declaración privada del

demandante, lo que realmente conllevó a la modificación de la declaración fue la recopilación de una serie de indicios y de pruebas directas tendientes a demostrar que las operaciones entre la demandante y su proveedor no obedecían a la realidad económica.

Lo anterior se entrará a analizar más a fondo en la resolución del punto siguiente.

En cuanto al segundo argumento, para la resolución de este punto es importante manifestar que los documentos que la ley prevé como idóneos para demostrar unos hechos o situaciones, no son del todo infalibles, tanto la corte constitucional como el consejo de estado, han manifestado que los documentos idóneos hacen parte de una realidad formal, pero que algunas ocasiones estos pueden contrastar con la realidad económica que es lo sustancial, por ende, lo que realmente debe demostrarse es la realidad económica de todas las operaciones.

La realidad económica de una operación se debe demostrar con un acervo probatorio contundente, y este conjunto de pruebas puede estar constituido ya sea por una serie de indicios (art. 240 - 242 del CGP), por una serie de pruebas directas o una mixtura de estas. Esta facultad de demostrar la tiene la administración tributaria por medio de su proceso de fiscalización de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-015 de 1993 MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y en el artículo 771-2 del E.T., así como también la facultad de invertir la carga de la prueba hacia el contribuyente investigado.

Por otro lado, a lo largo del estudio de la realidad económica de las operaciones se han venido desglosando una serie de conceptos como lo son el fraude fiscal, la elusión, la evasión. Todos estos conceptos explican y encasillan de mejor manera el actuar de los contribuyentes.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-015 de enero 21 de 1993, desarrolló el concepto de fraude fiscal, definiendo la elusión y evasión fiscal así:

La elusión fiscal, en el plano terminológico y normativo, es objeto de discusión. A ella suelen remitirse las diferentes técnicas y procedimientos de minimización de la carga fiscal, que no suponen evasión en cuanto se dirigen a evitar el nacimiento del hecho que la ley precisa como presupuesto de la obligación tributaria. Algunos consideran que la elusión, a diferencia, de la evasión, representa una violación indirecta - admisible en algunos casos e inadmisible en otros (cuando se abusa de las formas jurídicas para evitar o reducir la carga fiscal) - de la ley tributaria.

De otra parte, que distingue a la elusión fiscal del ahorro fiscal, es la colocación del contribuyente en áreas de comportamiento y de actividad no indiferentes para el legislador, pero deficientemente reguladas por éste o no comprendidas de manera efectiva por sus normas.

De manera sintética, se puede afirmar que el fraude fiscal consiste en el abuso de las formas jurídicas con desviación de los objetivos pretendidos por el legislador, ocultando o alterando los hechos económicos con la consecuente disminución de los tributos a pagar.

Las características del fraude fiscal son las siguientes:

1. No necesariamente implica la violación de la ley en forma directa,
2. La realidad económica contrasta frente a la realidad formal,
3. Se abusa de las formas jurídicas,
4. Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la de aminorar o eliminar la carga tributaria.

Así, a manera de ejemplo, en repetidos casos debatidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se discutió la preeminencia de la realidad económica sobre la realidad formal, se ha apreciado que, si bien la contabilidad cumplía con los requisitos de orden formal contenidos en las normas relacionadas con la materia, se comprobó que la misma no prestaba credibilidad al haber sido desvirtuada por medios probatorios directos o indirectos permitidos por la ley.

Por lo antes expuesto, en el caso en cuestión la decisión de modificar la declaración privada del año gravable 2015 del demandante por medio de un proceso de determinación recae por varios factores o se encuentra fundamentada por una serie de hechos, testimonios y situaciones irregulares, de la práctica de una inspección tributaria y de cruces de verificación, de donde se obtuvo poca documentación contable que no se pudo corroborar con el proveedor.

Indicios: - situaciones irregulares como, que el pago de las operaciones se realizaba en cheques, y estos eran cobrados no por el proveedor sino por terceros ajenos que no son clientes ni del demandante ni del proveedor.

- Testimonio del representante legal de la demandante en donde alega no conocer a la sociedad DINAL ni a su representante legal, que todo el contacto y los pagos se realizaron a través de una asesora llamada CAROLINA LOPEZ CAMELO, es decir, se entiende de lo anterior que no hay relación comercial real y material.

- No fue posible por ningún medio contactar a la señora CAROLINA LOPEZ CAMELO.

Pruebas directas: - información exógena reportada por terceros en donde demuestran que el proveedor DINAL no registra compras por los años gravables 2014 y 2015, razón por la cual no pudo haber tenido mercancía disponible para la venta en el mercado. Lo anterior debe tenerse como plena prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 750 del E.T.

- No hay prueba del ingreso del dinero por parte de DINAL, no hay registros bancarios, ni contabilidad de dicha sociedad. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 632 del E.T. y artículo 624 del decreto 2649 de 1993.

- Balance de prueba (fols. 133 a 138), libro auxiliar de DINAL (fols. 65 a 70) y conciliación contable y fiscal (fols. 165 a 168).

- Facturas y comprobantes de egreso, de las operaciones comerciales reportadas con DINAL (fols. 72 a 130). Cuenta auxiliar de gastos de impuestos de Industria y Comercio, retenciones y bancarios (fols. 145 a 158).

- Relación de facturas y relación de pagos de las operaciones sostenidas con DINAL (fols. 177 a 201).

- Remisiones de entrega de materia prima de productos vendidos por DINAL (fols. 239 a 263).

- Soportes bancarios para demostrar transferencias y cheques (fols. 212 a 230).

- Autorización de pago a terceros de las facturas transadas con DINAL (fols. 237 y 238).

- También se analizaron las operaciones efectuadas con la sociedad DINAL, en el segundo bimestre del año 2015, las cuales se resumen en 5 facturas con comprobantes de egresos.

Por otro lado, de manera posterior con la resolución de proveedor ficticio de la sociedad DINAL se demostró que este no se encontraba ubicado funcionando en las direcciones fiscales que informó, o no existían, no tenía establecimiento de comercio para el desarrollo de la actividad y la comercialización de sus productos y había sido liquidada o transformada.

Las anteriores situaciones permiten demostrar que no hubo un dictamen aislado como lo manifiesta el demandante en sus controversias, sino que todo se rige por un hilo conector en donde primero se obtuvo una serie de indicios y de pruebas directas tendientes a demostrar la realidad de la operación y de manera posterior con la resolución de proveedor ficticio del proveedor DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., se llegó a la conclusión y de manera más fehaciente que la realidad económica era otra y no la manifestada por el demandante.

Debe tenerse en cuenta también, que la existencia de las operaciones comerciales como accionar de doble vía, existe un actor con capacidad jurídica, administrativa y financiera que ejerce la labor de proveedor de bienes o servicios (DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S.), y de otra parte un actor que adquiere los bienes o servicios que el primero comercia y que necesita para cumplir con el objeto principal de sus negocios (ENERGIA Y CABLES), se entenderá que la operación existe cuando juntos cumplen con los requisitos que la norma tributaria exige.

Si bien la sociedad demandante, exhibe pruebas de la ritualidad que sigue para demostrar la realidad formal de la compra de unos bienes coligados a la actividad generadora de ingresos en la vigencia 2015, aparentemente usó de proveedor de los mismos, a un actor del comercio que para la fecha se encontraba investigado por actividades irregulares como comerciante, que no demostró ni su existencia, ni las de sus operaciones, ni fue reportado por terceros que le hayan surtido bienes, por no contar con suficiente capacidad para cumplir con los bienes y servicios contratados, no fue reportado por terceros que le hayan vendido bienes en los años 2014 y 2015, y no hay prueba del ingreso del dinero obtenido por la venta de esos bienes.

Pues en apariencia los pagos se realizaron mediante consignaciones de cheques a terceros y no a nombre del proveedor y porque los títulos están endosados y no cobrados, y aun cuando la simple transacción no es la que configura el derecho a registrar costos, deducciones e impuestos descontables, si lo es el hecho de haberla realizado dentro del marco de la ley y bajo las formalidades por ella exigidas.

En consecuencia, los diversos hechos señalados concluyen que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las operaciones de compra de mercancías de materia prima efectuadas a DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., no se realizaron, sino una simple figura de simulación con el fin de obtener un beneficio fiscal.

No puede aceptarse los costos y como consecuencia no puede tenerse como descontable los valores correspondientes a las operaciones realizadas con DINAL, por no haberse demostrado la realidad de la operación y además por lo dispuesto en los artículos 88, 177-2, 671 del E.T.

En cuanto a la supuesta indebida notificación es de señalar que esta no fue discutida en sede administrativa, violando el derecho de defensa de la administración, aun así es de señalar que al respecto la acción de cobro se dirige principalmente al deudor este es un nuevo hecho el cual reitero no fue discutido y por el cual la administración no le fue posible pronunciarse al respecto.

CONCLUSIÓN

A manera de conclusión tenemos que efectivamente el desconocimiento de los descuentos como consecuencia del desconocimiento de unas compras de bienes gravados, fueron con ocasión a la no demostración de la realidad de la operación, mas no por la declaratoria de proveedor ficticio a la sociedad DINAL que es uno de los indicios, por lo que la administración se basó claramente en todas las pruebas recaudadas que fueron tendientes a demostrar que la operación nunca existió.

Por lo anterior, los actos fueron proferidos conforme a la ley tributaria y de conformidad con las reglas contables. Una vez demostrada la legalidad de estos, deberían confirmarse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. PETICIÓN

1. Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente que se me reconozca personería dentro del proceso de la referencia, con el poder debidamente otorgado y sus anexos presentado con la presente demanda.

2. Se nieguen las suplicas de la demanda y se confirme los actos administrativos demandados por encontrarse ajustado plenamente a la legalidad como quedó demostrado anteriormente.

4. PRUEBAS

Solicito al Señor juez, se sirva tener como prueba:

Copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo No. GO 2015 2018 1192, del contribuyente ENERGIA Y CABLES S.A.S, Nit. 900.653.754, contenidas en tres (03) carpetas con quinientos seis (506) folios.

5. ANEXOS

1. Poder y sus respectivos anexos.

2. Téngase en cuenta la copia del expediente administrativo GO 2015 2018 1192, del contribuyente ENERGIA Y CABLES S.A.S, Nit. 900.653.754, contenidas en tres (03) carpetas con quinientos seis (506) folios objeto del proceso de la contribuyente junto con la certificación de autenticidad del expediente en mención.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo a la última-directriz, las notificaciones electrónicas deben surtirse a través del Buzón de Notificaciones de la DIAN, accediendo a la página web www.dian.gov.co, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de notificaciones judiciales, así como también en la dirección electrónica del suscrito el cual es: jbenavidesp@dian.gov.co

Atentamente,

JUAN CARLOS BENAVIDES PARRA
C.C. No. 79.894.956 de Bogotá
T.P. No. 121.997 del C.S.J.